

Código. 08-001-31-53-012-2017-00095-01

Rad. Interno. **42201**

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al realizar el examen preliminar, se observó que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la sentencia de primera instancia, así como que, el recurso fue presentado en tiempo, con expresión de los reparos concretos contra la sentencia, procede la admisión la alzada.

Ahora, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y sin perjuicio de la facultad de solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de este proveído, así como de su decisión; procede el traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para sustentar sus reparos, y luego por el mismo término a la contraparte para replicar.

Por tales motivos, se ordenará que una vez ejecutoriada y en el evento que no exista solicitud de pruebas pendiente por resolver, se corran los traslados de rigor, de acuerdo con los artículos 2, 3, 9 (parágrafo) y 14 del mencionado Decreto Legislativo; ello pues, de ser elevada peticiones probatorias, el expediente deberá ser pasado al despacho para resolver lo pertinente, y ejecutoriada luego este proveído, correrá el traslado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandada principal – demandante en reconvención – frente a la sentencia adiada 16 de febrero de 2021, proferida por el Juez 12º Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal de ‘resolución de contrato’ promovido por Ramón Emilio Ramírez Pérez y William Moreno Rojas, contra Claudia Noella Serrano

Hernández, Dollys Serrano Hernández, Luz Marina Serrano Hernández, María Cristina Serrano Hernández y Fernando Alberto Serrano Hernández.

2º) De no existir solicitud de pruebas, córrase traslado para alegar de conclusión a la parte apelante por el término de cinco (05) días, en el que deberá sustentar el recurso de apelación, enviando vía e-mail el respectivo memorial.

3º) Cumplido lo anterior, córrase traslado para alegar de conclusión a la parte no apelante por el término de cinco (05) días, el cual iniciará conforme a las pautas del parágrafo del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020; y de acuerdo con la fecha en que reciba el memorial de sustentación de la alzada, ya sea por la parte recurrente o por la Secretaría de la Sala.

4º) Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo, y serán remitidos en horario hábil, al correo electrónico institucional de la Secretaría¹ de la Sala, con copia al despacho² y al e-mail de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, a voces del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5º) En el evento de ser presentada solicitud de pruebas o que no sea recibido el memorial de sustentación de la alzada, pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

¹ seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

² scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8ad506278a3381dbd92ba19b07fc260a1bdd85070501581320b1ab54cf6bb6**

Documento firmado electrónicamente en 26-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>